

REGÍMENES ESPECIALES EN IVA II

6.-RÉGIMEN ESPECIAL DEL RECARGO DE EQUIVALENCIA.

En este caso, el objetivo del régimen es simplificar el cumplimiento de obligaciones formales para los comerciantes minoristas. Este régimen se aplicará, con carácter obligatorio, a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas del IRPF (siempre que sus miembros sean personas físicas) y que comercialicen al por menor productos de cualquier naturaleza que no estén excluidos de este régimen. Son comerciantes minoristas aquellos sujetos pasivos que:

- Realicen habitualmente entregas de bienes muebles o semovientes, sin haberlos sometido a procesos de fabricación, elaboración o manufactura, salvo algunas excepciones, por sí mismos o por medio de terceros.
- Que más del 80 % de sus operaciones consistan en entregas a consumidores finales, equiparando a estos a la Seguridad Social, con la finalidad de no excluir las oficinas de farmacia.

El comerciante minorista no tiene la obligación de liquidar e ingresar el impuesto excepto por transmisión de inmuebles. No pueden deducir las cuotas soportadas. El proveedor del comerciante le repercutirá un recargo de equivalencia que ingresará en el Tesoro, como mayor valor de las cuotas devengadas. El importe del recargo repercutido al minorista será:

- El 5,2 % con carácter general (entregas de bienes a los que resulte aplicable el tipo del 21% de IVA).
- El 1,4 % en las entregas de bienes a los que resulte aplicable el tipo del 10 % del IVA.
- El 0,5 % en las entregas de bienes a los que se aplique el tipo del 4 %.

Los comerciantes minoristas repercutirán la cuota del IVA en las ventas a los clientes. Respecto a los bienes de inversión, el proveedor no deberá repercutir el recargo de equivalencia. Los comerciantes minoristas sí tienen que efectuar la autoliquidación e ingreso del impuesto y del recargo de equivalencia en las adquisiciones intracomunitarias y en las operaciones en las que se produce la inversión del sujeto pasivo.

7.- RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN O DE TELEVISIÓN Y LOS PRESTADOS POR VÍA ELECTRÓNICA.

A partir del 1 de enero de 2015, todos los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos tributan en el Estado miembro de establecimiento del destinatario, tanto si este es un empresario o profesional o bien un consumidor final, y tanto si el prestador del servicio es un empresario establecido en la Comunidad o fuera de esta.

Este cambio en el lugar de tributación viene acompañado de dos regímenes especiales opcionales que permiten a los sujetos pasivos liquidar el impuesto adeudado por la prestación de dichos servicios a través de un portal web «ventanilla única» en el Estado miembro en que estén identificados, evitando tener que registrarse en cada Estado miembro donde realicen las operaciones (Estado miembro de consumo). Se distinguen dos situaciones:

- A) Régimen exterior a la Unión. Será aplicable a empresarios o profesionales que no tengan ningún tipo de establecimiento permanente ni identificado a efectos del IVA en ningún Estado miembro de la Comunidad. El Estado miembro de identificación será el elegido por el empresario.
- B) Régimen de la Unión. Es aplicable a los empresarios o profesionales europeos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o televisión y electrónicos a los consumidores finales en Estados miembros en los que no tenga su sede de actividad económica o un establecimiento permanente. El Estado miembro de identificación será aquel donde tenga la sede de actividad económica o un establecimiento permanente.

En ambos regímenes, en el caso de que sea España el país de identificación, quedará obligado a:

- Declarar, por vía electrónica, el inicio, modificación y cese de las operaciones comprendidas en el régimen.
- Presentar, también por vía electrónica, una declaración trimestral del IVA, entre el 1 y el 20 del mes siguiente.
- Ingresar el impuesto, en euros, al tiempo de la presentación de la declaración, en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria.
- Llevar un registro de las operaciones incluidas en el régimen, que deberá conservarse por un periodo de 10 años.
- La normativa aplicable en materia de facturación, en los casos en que resulte procedente, será el del Estado miembro de identificación del prestador.

8.-RÉGIMEN ESPECIAL DEL GRUPO DE ENTIDADES.

Se trata de un régimen opcional, aplicable cuando así lo acuerden individualmente las entidades que reúnan los requisitos para formar grupo y opten por su aplicación. La opción surte efectos por tres años y se prorroga salvo renuncia.

Pueden aplicar el régimen los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades. Es grupo el formado por una entidad dominante y sus entidades dependientes que se encuentren vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización, siempre que sus sedes de actividad económica o establecimientos permanentes radiquen en el territorio de aplicación del IVA. Dentro de este grupo, se considera dominante a la entidad que cumpla los requisitos siguientes:

- Que tenga personalidad jurídica propia.
- Que tenga una participación, directa o indirecta, de al menos el 50% del capital de otra u otras entidades.
- Que dicha participación se mantenga durante todo el año natural.
- Que no sea dependiente de ninguna otra entidad establecida en el territorio de aplicación.

Cada una de las entidades deberá acordar individualmente su inclusión en el régimen, a través de sus consejos de administración, antes del inicio del año natural. La opción tiene validez por un mínimo de tres años y se entenderá prorrogada salvo renuncia expresa.

En cuanto a su aplicación, existen dos niveles:

A) Nivel básico. Se configura como un régimen de compensación de periodicidad mensual. Tanto la entidad dominante como las dependientes deberán cumplir las obligaciones formales del artículo 164, excepto el pago de la deuda tributaria o la solicitud de compensación o devolución.

La sociedad dominante deberá presentar declaraciones-liquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades, procediendo, en su caso, al ingreso de la deuda tributaria o a la solicitud de compensación o devolución que proceda. Dichas declaraciones agregadas integrarán los resultados de las declaraciones individuales y deberán presentarse una vez presentadas estas últimas.

B) Nivel avanzado. El grupo de entidades puede optar por aplicar un régimen específico a las operaciones inter grupo de modo que:

- La base imponible de estas operaciones será el coste de los bienes y servicios utilizados en su realización y por los cuales se haya soportado o satisfecho el impuesto.
- Estas operaciones constituirán un sector diferenciado de la actividad al que se entenderán afectos los bienes y servicios utilizados en la realización de las operaciones.
- Los empresarios o profesionales podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas en la adquisición de dichos bienes y servicios siempre que se utilicen en la realización de operaciones que den derecho a deducción, en función de su destino previsible.

9.-RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014, se creó un régimen especial para tratar de paliar los efectos negativos para la liquidez de los pequeños empresarios, que supone la aplicación de las reglas generales de devengo, conforme a las cuales el IVA debe ingresarse una vez realizada la entrega del bien o la prestación del servicio, con independencia de que el proveedor haya cobrado o no por la operación.

Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 de euros. Se elevará al año cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior. A efectos de determinar el volumen de operaciones efectuadas se aplicarán las reglas generales del devengo.

Quedarán excluidos del régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural supere la cuantía de 100.000 euros.

El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos y opten por su aplicación.

La opción deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, o, bien, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia al mismo o la exclusión de este régimen.

La opción deberá referirse a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo que no se encuentren excluidas del régimen especial.

En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio, por los importes efectivamente percibidos o, si este no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

La repercusión del impuesto en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente, pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación determinado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior (momento del cobro efectivo).

Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en la ley, con las siguientes particularidades:

- El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación, con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible. A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.
- El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.
- El derecho a la deducción de las cuotas soportadas caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en el plazo establecido en la letra anterior.

El nacimiento del derecho a la deducción de los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja, pero que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, en relación con las cuotas soportadas por esas operaciones, se producirá en el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, por los importes efectivamente satisfechos, o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación, con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.